#### 



**INFORME No. 82/22**

**PETICIÓN 1268-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUEL VITALINO BORJA PALACIOS Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 85

22 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 82/22. Petición 1268-12. Admisibilidad. Manuel Vitalino Borja Palacios y familia. Colombia. 22 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Antonio Julio De la Hoz Ruiz y Hilary Waldo |
| **Presunta víctima:** | Manuel Vitalino Borja Palacios y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de marzo de 2017 y 27 de mayo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 13 de diciembre de 1951), y Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos XI (preservación de la salud y bienestar) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Manuel Vitalino Borja Palacios y su familia, a causa de la falta de prestación oportuna y efectiva del servicio de salud a su favor pese a haber contraído una enfermedad grave mientras prestó su servicio militar.

2. La petición narra que el señor Borja prestó su servicio militar como soldado campesino al servicio del Ejército Nacional – Batallón Alfonso Manosalva Flores de la ciudad de Quibdó (Chocó). En el curso de su servicio militar el señor Borja presentó malestar y síntomas de enfermedad, por lo cual fue remitido a la División de Sanidad del Batallón Manosalva, donde se le practicó un examen el 2 de febrero de 2006 que dio resultado positivo para Hepatitis B. Se afirma en la petición que ni el Ejército ni su División de Sanidad le prestaron al señor Borja la ayuda médica, clínica o de laboratorio necesaria para tratar su enfermedad, y que con posterioridad a ello el Batallón le dio de baja, y fue excluido del Sistema de Salud del Ejército.

3. Ante la falta de tratamiento y cobertura, el señor Borja interpuso una acción de tutela en contra del Ejército Nacional. Así, mediante sentencia del 23 de julio de 2009 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó concedió el amparo de los derechos del señor Borja y de sus hijos y esposa, ordenando al Ejército Nacional y al Batallón Manosalva que lo afiliaran al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en su condición de exsoldado; y que le prestaran la atención integral en salud por él requerida. El 28 de agosto de 2009 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó confirmó el fallo de primera instancia. En cumplimiento de las órdenes emitidas por el Juzgado, se le practicó al señor Borja un nuevo examen por la División de Sanidad del Batallón Manosalva el 28 de abril de 2010, el cual confirmó que seguía positivo para Hepatitis B. Pese a ello, se afirma en la petición que se le continuó negando el acceso al tratamiento que requería.

4. El señor Borja aportó copia de los exámenes practicados por la Dirección de Sanidad del Ejército que indican su resultado positivo para Hepatitis B, tanto en el 2006 como en el 2010. También presentó copia de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, en las cuales se observa que se acreditó judicialmente lo siguiente: (i) que el señor Borja fue remitido el 28 de febrero de 2006 a la capital por el Ejército Nacional, y que *“fue a la ciudad de Bogotá en dos oportunidades y en ninguna fue atendido, ni recibió tratamiento alguno para el control de esa enfermedad, por el contrario se perdió seis días en Bogotá y unos señores le orientaron y de esa forma llegó al Batallón de Sanidad de Bogotá, pero no lo atendieron, así que de esta forma el demandante se regresó a la ciudad de Quibdó”*; (ii) que el 6 de julio de 2006 personal de salud del Ejército le obligó a firmar una *“inducción sobre hábitos de salubridad”*; (iii) que a raíz de su contagio de Hepatitis B, su vida se ha dificultado, *“pues su vida social en la familia y con sus allegados, ya no es la misma. Para sostener a su familia el actor se ha dedicado a los oficios varios, a celar carretas, descargar camiones y vender CD en las calles”*; (iv) que el status de positivo para Hepatitis B le ha representado obstáculos laborales, puesto que en diferentes oportunidades han dejado de contratarlo como contratista al resultar positivo en el examen de HBsAg (Hepatitis B); y (v) el Ejército Nacional, en la contestación a la acción de tutela, argumentó que dada la desvinculación del señor Borja del servicio militar activo no podía legalmente acceder al servicio de salud prestado por la Fuerza Pública.

5. Nota la CIDH que el señor Borja es una persona afrodescendiente, como lo son los miembros de su núcleo familiar, y que expresamente ha informado a la Comisión ser un trabajador de escasos recursos, de origen rural, que no ha tenido acceso al sistema educación formal; según explicó en su escrito de marzo de 2017, *“soy una persona de origen campesino, bastante iletrado y que por ende desconozco, muchos de los procedimientos en lo que respecta a mis derechos”.*

6. Ante el alegado incumplimiento del Ejército, el señor Borja interpuso un primer incidente de desacato ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó el 23 de junio de 2010. Tras la presentación de información por parte de la entidad requerida, el 24 de mayo de 2011 el Juzgado declaró la cesación de la actuación impugnada y se abstuvo de imponer sanción a la Dirección de Sanidad del Batallón Manosalva.

7. Según afirma el peticionario, por el incumplimiento persistente del Ejército Nacional, se vio obligado a presentar un segundo incidente de desacato el 28 de noviembre de 2011. El Estado informó en su contestación que un nuevo incidente de desacato fue promovido el 26 de junio de 2012, *“alegando que el señor Borja aún no contaba con la prestación del servicio de salud por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional”*. El Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, en auto del 30 de julio de 2012 admitió el escrito de desacato y pidió a las partes que aportaran pruebas sobre el cumplimiento de la sentencia.

8. El peticionario también informó, en escrito de mayo de 2017, que interpuso una acción de reparación directa que le fue eventualmente denegada. No se proveen más detalles en la petición sobre esta actuación judicial. El Estado en su contestación informa que dicha acción de reparación directa se tramitó y falló en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, pero no aporta más información.

9. La petición indica que las secuelas de la Hepatitis B que contrajo la presunta víctima durante su servicio militar y que no ha sido debidamente tratada, lo han afectado negativamente en distintos ámbitos. Por una parte, se alega que el Batallón Manosalva *“no ha facilitado (…) al señor Manuel Vitalino Borja Palacios ni a su familia los medios técnicos, administrativos, económicos, logísticos, médicos, clínicos para tratarse la enfermedad que padece Hepatitis ‘B’, esta enfermedad cada día deteriora el estado físico y de salud de mi poderdante, esta enfermedad puede terminar en un cáncer hepático fatal”*. Por otra parte, en escrito de información adicional de marzo de 2017, el señor Borja informó que *“durante estos once años que lleva aproximadamente mi enfermedad, donde el Ejército me dejó a la suerte, para mí ha sido algo muy fatal, mirándolo desde el punto de vista de mi salud y la de mi grupo familiar si se tiene en cuenta el alto índice de peligrosidad que reviste la enfermedad que me aqueja, (…) también se me ha imposibilitado para realizar tareas propias en materia laboral lo que ha implicado la afectación en materia de sostenimiento familiar tal como alimenticios, educativos, y una vida saludable”*. Para mayo de 2017, el señor Borja informaba que aún subsistía su problema de salud, que su estado se había deteriorado, y que se había visto obligado a recurrir a la “medicina tradicional” para sobrellevar la Hepatitis B, la cual podría eventualmente generarle una deficiencia hepática o un cáncer de hígado en caso de continuar sin tratamiento.

10. En su contestación, el Estado pide a la Comisión Interamericana que declare inadmisible la petición, (i) por haberse recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, y (ii) porque en su criterio la petición no caracteriza violaciones de los derechos humanos, en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.

11. El Estado presenta algunas precisiones fácticas frente a los hechos relatados en la petición, informando que: (i) según reportó el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional autorizó el retiro del señor Borja el 15 de octubre de 2005, por la causal de tiempo militar cumplido, con novedad fiscal del 18 de febrero de 2006; (ii) el 28 de febrero de 2006 el señor Borja fue remitido al Batallón de Sanidad del Ejército en Bogotá para cumplir una cita médica en el dispensario de esa Unidad; (iii) tras la interposición de un incidente de desacato de la sentencia de tutela que amparó al señor Borja, y después de la solicitud de algunos elementos probatorios por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, el 7 de abril de 2010 el Batallón de Infantería Manosalva solicitó al señor Borja que se acercara al dispensario médico del Batallón para iniciar el tratamiento requerido y realizar los trámites de registro ante la Dirección de Sanidad; (iv) posteriormente, el 28 de mayo de 2010 el Batallón comunicó al Juzgado que había ofrecido al señor Borja un traslado a Bogotá para que recibiera atención médica en la Dirección de Sanidad, ofrecimiento al que el señor Borja habría respondido que *“no haría uso del transporte y que se trasladarían en otra ocasión a la ciudad de Bogotá, asumiendo ellos los costos”*; (v) el señor Borja asistió el 24 de mayo de 2010 con su familia al Batallón Manosalva para que a todos ellos les fueran practicadas nuevas pruebas, de las cuales resultó positivo únicamente el señor Borja; (vi) por vía telefónica, en el mismo mes de mayo de 2010 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército le explicó al apoderado del señor Borja la documentación requerida para fijar una cita, y los pasos adicionales para realizar el traslado del señor Borja y su familia a Bogotá, inicialmente programado para la segunda semana de noviembre. Acto seguido, Colombia reporta que tras la adopción de la sentencia de tutela en segunda instancia, se realizaron las siguientes actuaciones para atender al señor Borja:

a. El 2 de septiembre del 2009, es decir el mes siguiente a la confirmación de la decisión definitiva sobre la acción de tutela, se ordenó al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 12 ‘BG Alfonso Manosalva Flórez’, conminando al Establecimiento de Sanidad Militar, brindar los servicios médicos al accionante y su familia.

b. El mismo día, mediante oficio de radicado No. 525963 se informó al accionante que podía asistir al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 12 para ser valorado por los médicos de dicha unidad frente al diagnóstico especificado.

c. Mediante oficio 525966 del 2 de septiembre de 2009, se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar la afiliación el señor Manuel Vitalino Borja Palacios y familiares a los servicios médicos.

d. Ese mismo día, se requirió al Director del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 12 para que informara sobre el estado de cumplimiento al fallo de tutela.

e. El 8 de septiembre de 2009, el Centro Nacional de Afiliación CENAF, solicitó los documentos necesarios para la afiliación del accionante y su núcleo familiar, en atención a la resolución 1495 del 06 de octubre de 2008.

f. El 21 de diciembre de 2009, se solicitó concepto médico para determinar la pertinencia o continuidad del tratamiento médico.

g. La oficina de Promoción y Prevención informó la asignación de cita para el 20 de diciembre de 2010 por la especialidad de infectología, la cual fue comunicada a los peticionarios desde el 2 de diciembre del mismo año, con el fin de hacer las coordinaciones de traslado necesarias. Igualmente, mediante oficios del 31 de enero y del 3 de febrero de 2011 se informó sobre la nueva asignación de citas.

h. El 20 de diciembre de 2010, e expidió constancia de asistencia del accionante a cita médica por la especialidad antes referida.

i. Se expidió autorización de servicios médicos por la especialidad de infectología para análisis de los resultados de laboratorio.

j. El 13 de enero de 2011, se expidió autorización de servicios médicos por Consulta externa para gastroenterología.

k. Se expidió autorización de servicios médicos por infectología consulta externa del 29 de diciembre de 2010 y de 12 de enero de 2011.

l. Se confirmó por parte del Hospital Militar Central la asignación de citas médicas para 3 y 7 de febrero de 2011.

m. Se expidió constancia de asistencia a citas en Hospital Militar Central de 03 y 07 de febrero de 2011.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en oficio del 12 de agosto de 2013, la Dirección de Sanidad informó al Juzgado Primero Administrativo de Quibdó sobre la realización de múltiples llamadas a los números que el accionante plasmó para efectos de la notificación, las cuales no fueron atendidas. El fin de las llamadas era solicitar al peticionario allegar copia de su cédula de ciudadanía. De igual forma, informó que el Sr. Borja se encontraba con estado ACTIVO en el régimen subsidiado de salud, en la EPS Caprecom, por lo que para la fecha del comunicado se encontraba recibiendo servicios médicos asistenciales y demás tratamientos requeridos por su padecimiento, indicando lo anterior que no se encontraba ni desamparado ni desprotegido su derecho a la salud.

Finalmente, el Ministerio de Defensa manifestó que, según consta en el Registro Único de Afiliados (RUAF), el accionante y familia cuentan con afiliación al Sistema Subsidiado de Salud a partir del año 2015.

12. Efectuadas las anteriores precisiones, el Estado opone en primer lugar la excepción de la así denominada “cuarta instancia”, ya que en su lectura de la petición, se ha acudido a la CIDH para controvertir el contenido de los fallos de tutela adoptados en el caso del señor Borja, lo cual considera excede el ámbito de competencia de esta Comisión por tratarse de decisiones judiciales motivadas y en firme, emitidas con respeto por el debido proceso por parte de funcionarios competentes para ello, sin violación de los derechos humanos.

13. En cuanto a la falta de caracterización de violaciones de la Convención Americana en la petición, el Estado afirma que se ha demostrado la voluntad del Ejército Nacional de cumplir con las decisiones judiciales de tutela que ampararon al señor Borja, *“no sólo con la realización de diferentes chequeos y exámenes médicos al peticionario y su familia, sino también con los trámites que le permitieran al mismo desplazarse a la ciudad de Bogotá para obtener el tratamiento especializado”*. De igual forma resalta que el señor Borja y su familia se encuentran actualmente afiliados al sistema de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado operado por la EPS Caprecom, *“lo que permite entender que el derecho a la salud del peticionario y su familia ya estaba siendo amparado por el Estado colombiano a través de otros medios diferentes a la Sanidad Militar”*, lo cual implica en criterio de Colombia que *“los trámites internos necesarios para la consolidación de su situación no implicaron en la práctica que el señor Borja estuviera en un estado de desprotección frente a su derecho a la salud”*. Adicionalmente, resalta el Estado que actualmente el señor Borja y su familia están afiliados al sistema de salud operado por la Dirección de Sanidad del Ejército y están recibiendo atención especializada. En la misma línea el Estado indica que se han encontrado dificultades para proveer los servicios de salud al peticionario, derivados de obstáculos en la consecución de documentos, problemas de comunicación, respuestas negativas frente a los ofrecimientos de traslado a Bogotá, *“y la omisión en los hechos del caso que hizo el peticionario, al dejar de mencionar su afiliación al sistema subsidiado de salud a través del cual se le estaba garantizando el ejercicio de su derecho”.* Por estas razones Colombia solicita que se dé aplicación al artículo 47, literales b) y c), de la Convención Americana, y se inadmita la petición.

14. Por otro lado, recientemente, mediante escrito del 27 de mayo de 2019, el señor Borja informó a la Comisión Interamericana que su estado de salud continuaba deteriorándose; y que el Batallón Manosalva *“por omisión de sus deberes constitucionales, no me han resuelto mis demandas o necesidades, siguen violando mis derechos fundamentales a la vida e integridad la salud y demás derechos necesarios para la subsistencia”*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

15. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el presente caso, el peticionario ha presentado a la Comisión dos reclamos principales: (i) falta de provisión de la debida atención en salud por parte del Ejército Nacional para tratar la enfermedad que adquirió mientras estaba prestando su servicio militar, y (ii) falta de cumplimiento de las sentencias de tutela que ampararon sus derechos, incluyendo la falta de resolución del o los incidentes de desacato por él interpuesto(s) en 2011 y/o 2012.

16. En cuanto a la falta de provisión de la debida atención en salud por parte del Ejército Nacional para tratar la enfermedad que adquirió mientras estaba prestando su servicio militar, la CIDH ha considerado que la acción de tutela, al corresponder a una modalidad de la acción de amparo, es un recurso idóneo en el ordenamiento colombiano para lograr el propósito protector de derechos fundamentales vulnerados[[7]](#footnote-8). En varios casos anteriores la CIDH ha considerado que la acción constitucional de amparo es un recurso judicial adecuado para presentar pretensiones en materia de salud[[8]](#footnote-9) y seguridad social[[9]](#footnote-10). El señor Borja interpuso una acción de tutela en contra del Ejército Nacional, que fue concedida en primera instancia –sentencia del 23 de julio de 2009 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó–; y confirmada en segunda instancia –sentencia del 28 de agosto de 2009 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó–. Con ello se entiende que el señor Borja interpuso el recurso judicial doméstico procedente para ventilar su pretensión. Dado que, según ha alegado consistentemente el señor Borja tanto en sede interna como ante la CIDH, las órdenes de protección impartidas por los jueces de tutela no fueron cumplidas en su integridad, el proceso judicial correspondiente a este recurso doméstico no finalizó con la sentencia de tutela segunda instancia, sino que se prolongó mediante sucesivos incidentes de desacato; lo cual vincula este primer reclamo al punto (ii) para efectos de la constatación del agotamiento de los recursos interpuestos, según se explica a continuación.

17. Con relación a la falta de cumplimiento de las sentencias de tutela que ampararon los derechos del Sr. Borja, incluyendo la falta de resolución del o los incidentes de desacato por él interpuesto(s) en 2011 y/o 2012, se tiene que el recurso idóneo previsto por el ordenamiento jurídico colombiano para quienes alegan el incumplimiento de órdenes de tutela, es el incidente de desacato ante el juez de tutela de primera instancia en el respectivo proceso. El señor Borja interpuso un primer incidente de desacato el 23 de junio de 2010, el cual fue cerrado por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó por considerar este despacho que la entidad accionada había cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia. Posteriormente, ante lo que percibió como un incumplimiento persistente de la División de Sanidad del Ejército y del Batallón Manosalva, el señor Borja interpuso un segundo incidente de desacato. Afirma en la petición que dicho incidente fue promovido el 28 de noviembre de 2011, y que el Juzgado Primero Administrativo no lo había resuelto al momento de presentación de la petición ante la Comisión. El Estado, por su parte, refiere un tercer incidente de desacato (o bien, corrige la fecha de presentación del segundo incidente de desacato, asunto procesal que habrá de aclararse en la etapa de fondo del presente procedimiento), iniciado por el señor Borja el 26 de junio de 2012. Con respecto a este nuevo incidente, admitido formalmente por el Juzgado el 30 de julio de 2012, no hay información sobre resolución judicial alguna que le haya decidido. En esta medida, para el momento de adopción del presente informe de admisibilidad, la CIDH considera que se ha configurado la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos consagrada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, ya que el Estado no ha demostrado que se haya resuelto judicialmente el segundo (o tercer) incidente de desacato promovido por el señor Borja dentro del término de ley, incurriéndose así en un retardo injustificado en su determinación.

18. El segundo (o tercer) incidente de desacato promovido por el señor Borja fue presentado el 26 de junio de 2012, algunos días antes de la recepción de la petición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En esta medida, se considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable en el sentido del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. El Estado ha alegado en su contestación inicial que el señor Borja acude a la CIDH en tanto tribunal de cuarta instancia internacional, para que examine el contenido de fallos proferidos por las autoridades judiciales domésticas que se encuentran en firme y fueron adoptados con pleno respeto de los derechos humanos. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[10]](#footnote-11). Sin embargo, resulta claro que el señor Borja no ha formulado en su petición reclamo alguno atinente al contenido, sentido o fundamentación de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia que ampararon sus derechos; por el contrario, ha reclamado por la falta de cumplimiento de esos fallos por parte de las autoridades del Ejército Nacional, sin cuestionar en absoluto lo allí resuelto por los jueces de tutela. En esta medida, no es pertinente el alegato de Colombia, que será desestimado.

20. En cuanto al reclamo del señor Borja por falta de prestación del servicio de salud que su enfermedad requiere, el Estado ha presentado información detallada para sustentar su alegato en el sentido de que a la presunta víctima sí se le ha prestado la atención a la que tiene derecho, y que ha estado afiliado al sistema de seguridad social, general y de la Fuerza Pública, desde el momento inmediatamente posterior a la adopción de los fallos de tutela que lo ampararon. El señor Borja, sin embargo, ha insistido en que a la fecha actual continúa sin recibir el servicio de salud al que considera tiene derecho, señalando al Ejército Nacional, su División de Sanidad, y el Batallón Manosalva, como autoridades omisas en el cumplimiento de sus funciones y renuentes a implementar las órdenes de tutela proferidas a su favor. En esta medida, se ha trabado entre las partes al presente procedimiento una controversia de índole fáctica, probatoria y jurídica, cuya resolución excede el ámbito de valoración *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad, y deberá necesariamente ser abordada en la etapa de fondo[[11]](#footnote-12).

21. Lo que resulta claro en este punto es que el peticionario sí ha caracterizado sólidamente distintas potenciales violaciones de los derechos protegidos por los instrumentos interamericanos, entre ellos los derechos a: (1) la vida y a la integridad personal, pues su resultado positivo persistente para Hepatitis B constituye una seria condición de salud que debe ser atendida oportuna y adecuadamente, so riesgo de degenerar en graves afectaciones que pueden poner en riesgo su supervivencia misma; (2) las garantías judiciales y a la protección judicial, ya que ha debido acudir al incidente de desacato para que se implementen las órdenes de tutela que lo ampararon, y según se ha acreditado en el expediente, el segundo (o tercer) incidente de desacato por él iniciado no ha sido resuelto en forma definitiva, (3) la salud y seguridad social, pues hay controversia entre las partes sobre su afiliación debida y oportuna al sistema de seguridad social en salud y sobre la prestación efectiva del servicio de atención médica al que tiene derecho, y (4) la igualdad y no discriminación, puesto que el señor Borja y su familia son afrodescendientes de escasos recursos y origen campesino, que viven en la marginalidad en el departamento del Chocó, y frente a quienes el Estado colombiano está obligado a adoptar medidas especiales de protección para garantizar su acceso, en condiciones de igualdad, a una vida digna, dado su status de especial vulnerabilidad social, económica y cultural.

22. En relación con los derechos a la salud y a la seguridad social, se reitera lo decidido en anteriores oportunidades por la Comisión, en el sentido de que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración Americana, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos[[12]](#footnote-13), lo cual no es predicable de los derechos a la salud o a la seguridad social consagrados en la Declaración Americana, que no encuentran correlatos idénticos en la Convención.[[13]](#footnote-14) Por lo tanto, también en el presente caso, dado que no existen artículos en la Convención Americana sustancialmente idénticos a los artículos XI y XVI de la Declaración Americana, la Comisión analizará en la etapa de fondo la posible aplicabilidad de dichas disposiciones al asunto bajo estudio.

23. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, puesto que de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (s derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como de los artículos XI (salud y bienestar) y XVI (seguridad social) de la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y en relación con los artículos XI y XVI de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. La petición individualiza como familiares del señor Manuel Vitalino Borja: (1) Yuri Yacira Blandón Mena, esposa; (2) Kendy Yulisa Borja Blandón, hija; (3) Daniel Esteban Borja Blandón, hijo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 11, 14; Informe No. 121/17. Petición 70-07. Admisibilidad. José Fernando Montoro Alvarado. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 140/17. Admisibilidad. Fabián Pérez Owen. Colombia. 26 de octubre de 2017, párr. 6; Informe No. 78/19, Petición 128-09, Admisibilidad, Fanny Yolanda Zarabia Martínez, Ecuador, 25 de mayo de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 55/18, Petición 354-08, Admisibilidad, Carlos Alberto Moyano Dietrich, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 142/20. Petición 537-10. Admisibilidad. Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 11. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. A este respecto, e igualmente en lo atinente al derecho a la salud, véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 136/09, Petición 321-05, Admisibilidad, Ma. Inés Chinchilla Sandoval, Guatemala, 13 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 32. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 79-16, Petición 1077-98 y otras, Admisibilidad, Emiliano Romero Bendezú y otros, Perú, 30 de diciembre de 2016, párr. 29; Informe No. 142/20. Petición 537-10. Admisibilidad. Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 15. [↑](#footnote-ref-14)